Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00056-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de Octubre de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2012-00056-00**
Demandante	**GABRIEL LORA SIERRA**
Demandado	**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**
Auto de sustanciación No.	**0810**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00056-00

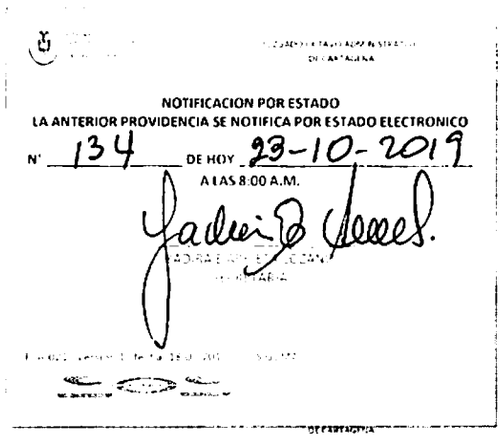

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00059-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de Octubre de 2019

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2013-00059-00**
Demandante	**VIRGILIO LARA**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Auto de sustanciación No.	**0818**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia de fecha de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00059-00

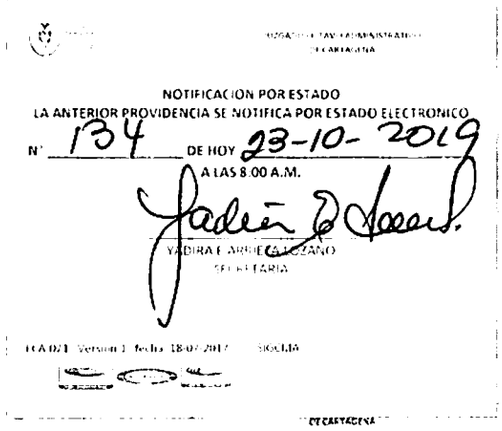

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA CEZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00158-00

Cartagena de Indias. veintidós (22) de Octubre de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2013-00158-00**
Demandante	**EMILDA VALDERRAMA SURMAY**
Demandado	**NACION- MIN DE EDUCACION - FOMAG**
Auto de sustanciación No.	**0811**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00158-00

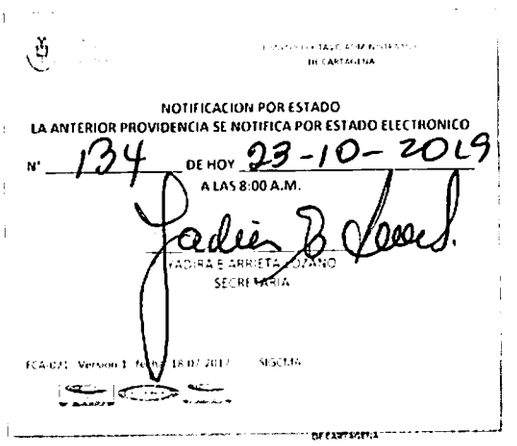

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA OZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00385-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de Octubre de 2019

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2013-00385-00**
Demandante	**CARLOS SAENZ MATURANA Y OTROS**
Demandado	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**
Auto de sustanciación No.	**0815**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00385-00

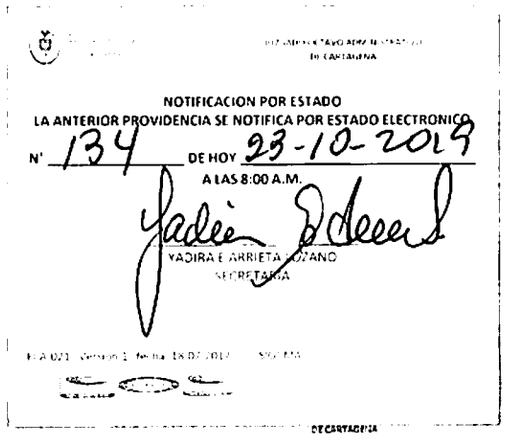

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA OZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

Cartagena de Indias D. T y C, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2013-00427-00**
Demandante	**LUZ MERY PÉREZ PADILLA Y OTROS**
Demandado	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
Auto Sustanciación No.	0817
Asunto	**Orden poner a disposición dineros**

ANTECEDENTES

Informa el Banco BBVA el haber congelado dineros embargados dentro del presente asunto, y que esperan órdenes al respecto para proceder conforme.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente, se observa que mediante providencia fechada 27 de marzo de 2017, 07 de mayo y 19 de junio de 2019 se decretan y confirman medidas cautelares en el asunto sub judice, y posteriormente se redujeron el límite de las mismas por solicitud de la parte ejecutante (Fol. 82); así mismo se constata que en este proceso se emitió auto de seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; en razón a lo anterior se recibió oficio No. 1024 del 09 de octubre de 2019 emitido por el banco de BBVA, en el cual manifiestan que retuvieron al ente ejecutado la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($71.296.255), y siendo que en este proceso ejecutivo se encuentra ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, y que se ordenó en providencia de fecha 12 de julio hogaño que se pusieran a disposición los dineros que fuesen retenidos a favor del proceso, cumpliéndose con la exigencia del inciso 3 del parágrafo único del artículo 594 CGP, e indicándose que se encuentra pendiente saldo por pagar conforme la liquidación que se encuentra en firme.

Consonante a todo lo expuesto, se librará comunicación al banco de BBVA a fin de que ponga a disposición de este proceso las sumas retenidas o congeladas por decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Ofíciese al BBVA para que ponga a disposición del proceso ejecutivo que **LUZ MERY PÉREZ PADILLA Y OTROS**, identificada con la **C.C. No. 1.047.379.694,** sigue contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con**

radicado # 13-001-33-33-008-2013-00427-00, las sumas retenidas o congeladas por decreto de medidas cautelares ordenadas en el mismo, conforme lo manifestaron en oficio No. 1024 del 09 de octubre de 2019, acorde se indica en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

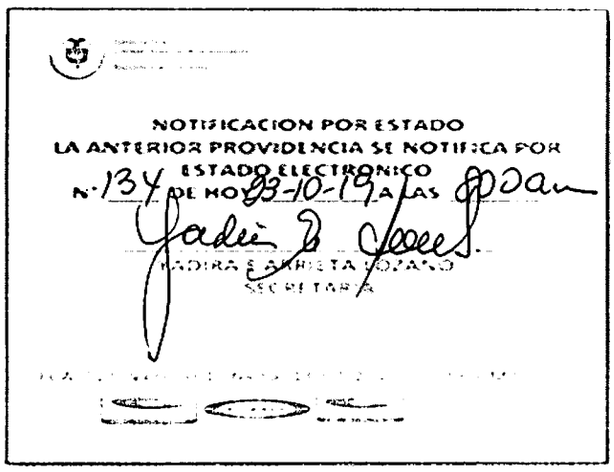
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 03-10-19 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00019-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de Octubre de 2019

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00019-00**
Demandante	**JOSE MEZA MAZA Y OTROS**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES - CDGRD**
Auto de sustanciación No.	**0813**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha primero (01) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00019-00

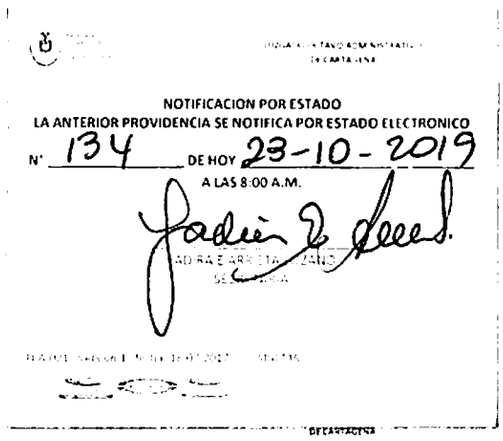

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00387-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de Octubre de 2019

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00387-00**
Demandante	**ESMERALDA SERPA GUERRERO Y OTROS**
Demandado	**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV**
Auto de sustanciación No.	**0807**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00387-00

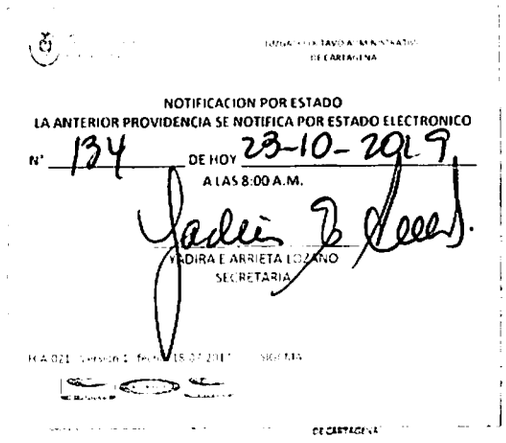

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00109-00

Cartagena de Indias. veintidós (22) de Octubre de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00109-00**
Demandante	**MARIA ELENA MATRASCUSA ALFARO**
Demandado	**COLPENSIONES**
Auto de sustanciación No.	**0814**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CORREGIR los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior. el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00109-00

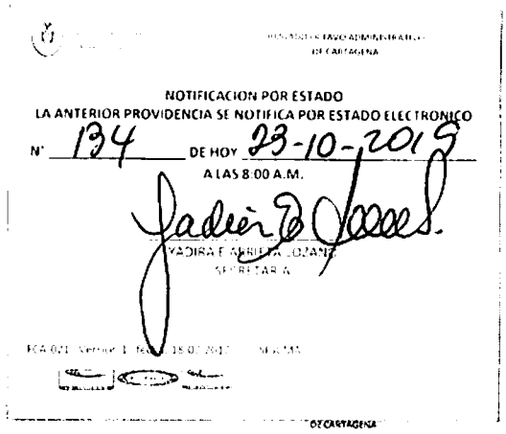

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00280-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de Octubre de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00280-00**
Demandante	**ESTHER LUCIA CARABALLO DE LOZANO**
Demandado	**NACION- MIN DE EDUCACION - FOMAG**
Auto de sustanciación No.	**0812**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00280-00

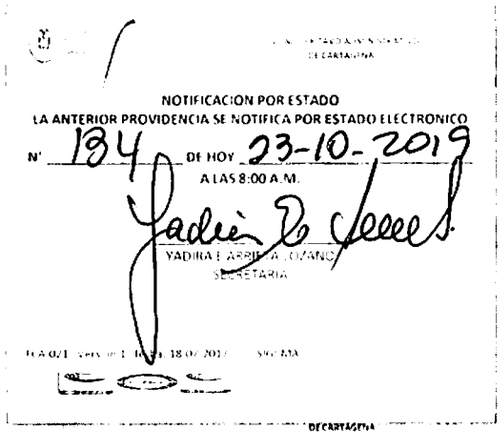

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 184 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA OVANDO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00448-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de Octubre de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00448-00**
Demandante	**GERMAN DE JESUS VILLAMIZAR SANTODOMINGO**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Auto de sustanciación No.	**0816**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha ocho (08) de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00448-00

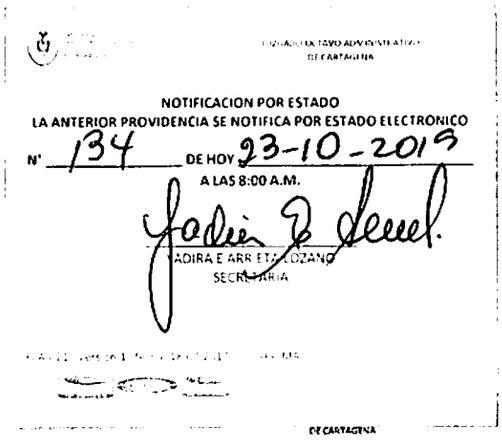

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

DE CARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00016-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-3331-008-2018-00016-00
Demandante	LUCIANO RAFAEL RAMIREZ MEZA
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE
Auto Interlocutorio no.	0471
Asunto	Resuelve reposición

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado ALVARO ALFONSO ARRIETA PEREZ, mediante memorial presentado el dia 01 de octubre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se fijó los honorarios definitivos a favor del Perito HELÍ AGAMEZ VILLARRAGA, a cargo del señor ALVARO ALFONSO ARRIETA PEREZ, en la suma de 2 SMLMV o su equivalente, es decir, la suma de $1.850.296,oo, solicitando su revocatoria, para que en su lugar, se fijen dichos honorarios en 1 SMLMV.

- Del recurso de reposición.

Como fundamento del recurso, esencialmente indica el Profesional del Derecho, que los honorarios fijados por el Despacho son excesivamente altos, de cara a lo que se indica en el artículo 35 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual señala lo siguiente: "*Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo*"

CONSIDERACIONES

Pues bien, en punto a resolver el recurso de reposición interpuesto, debe el Despacho advertir que los honorarios de los peritos se deben calcular de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 1518 de 2002 "*Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*", modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha normatividad establece en el artículo 6º la forma de calcular los honorarios que devengan los peritos evaluadores de bienes inmuebles, diferenciando entre inmuebles urbanos y suburbano e inmuebles no urbanos.

Sin embargo, en consideración a que el artículo 221 del CPACA contempla la posibilidad de que el Juez fije los honorarios de los peritos sin sujeción a la tarifa oficial en asuntos de especial complejidad, y teniendo en cuenta que la realización del peritazgo del bien inmueble objeto del mismo, obligó al perito HELÍ AGAMEZ VILLARRAGA a trasladarse desde su lugar de residencia ubicada en la ciudad de Cartagena hasta el Corregimiento de San Andrés del municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, en donde se encontraba el inmueble a inspeccionar, lo cual le acarreó la necesidad asumir los costos y el tiempo que dicho traslado ameritaba, el Despacho considera que estos factores inciden en la complejidad de dicho peritazgo.

No obstante, de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, según los cuales los honorarios fijados por el Despacho son excesivamente altos, el Despacho procedió a hacer la revisión de los mismos, observando aspectos tales como: los costos que tuvo que asumir el Perito para realizar el peritazgo (gastos de traslado y demás), el tiempo utilizado y la materia sobre la cual versó el peritazgo; razones por las cuales se disminuirá el valor de los honorarios al valor equivalente a 1 y ½ SMLMV.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se modificará el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se fijó los honorarios definitivos a favor del Perito HELÍ AGAMEZ VILLARRAGA, a cargo del señor ALVARO ALFONSO ARRIETA PEREZ, en la suma de 2 SMLMV, en el sentido de disminuir el monto de los honorarios al valor equivalente a 1 y ½ SMLMV.

No obstante lo anterior y como quiera que el recurrente presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, es menester indicar, que, a diferencia del procedimiento administrativo, en el procedimiento contencioso administrativo no es procedente interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y cuando ello ocurre en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración a la justicia y la doble instancia, se le da tramite al recurso de apelación, pero como contra el auto que fija los honorarios del Perito no procede tal recurso, es por ello que solo se proveyó frente al recurso de reposición interpuesto: lo cual, hace que se declare improcedente el recurso de apelación presentado.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se fijó los honorarios definitivos a favor del Perito HELÍ AGAMEZ VILLARRAGA a cargo del señor ALVARO ALFONSO ARRIETA PEREZ en la suma de 2 SMLMV, en el sentido de disminuir el monto de los honorarios al valor equivalente a 1 y ½ SMLMV. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARESE IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DE VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción.	POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00002-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA.
Auto Interlocutorio No	0470
Asunto	Resuelve recurso de Reposición y concede Queja- oportunidad para presentar apelación contra sentencia de Acción Popular.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del Distrito de Cartagena (fl 135-136), contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2019 que fue notificado por estado el día 01 de octubre del mismo año. Dicho recurso fue sustentado de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Como sustentación de su recurso, el apoderado del Distrito de Cartagena manifiesta que para el caso especifico es aplicable lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, que concede 10 días para interponer y sustentar el recurso de apelación en este tipo de procesos.

Aduce que con la expedición de la ley 1437 de 2011 se reguló de manera especial este medio de control, de modo que en materia de pretensiones populares es preciso que el juez efectúe una integración normativa y hermenéutica entre las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y las contenidas en la ley 472 de 1998, en este ultima en todos aquellos aspectos que no estén regulados en la primera, esto es, de manera concreta en los tópicos relativos a la pretensión considerada en si misma y a las competencias funcionales para su conocimiento.

Considera que dicha norma derogó de manera tacita la remisión que hizo la ley 472 de 1998 en su artículo 37 al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe aplicarse el CPACA, que regula de manera expresa las acciones populares y que a su vez solo permite acudir al Código General del Proceso en los aspectos no regulados en la ley 472 de 1998 ni en el CPACA.

En conclusión, el recurso de apelación debe surtirse de acuerdo al artículo 247 del CPACA que establece un término de 10 días para ello, por ende, el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes por el término de 03 días (fl 137).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición elaborado por el Distrito de Cartagena contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, fue presentado de forma extemporánea, pues al tenor del artículo 36 de la ley 472 de 1998 y articulo 318 del CGP, el recurso de reposición debe formularse dentro de los 03 días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, tenemos que en el asunto que hoy nos ocupa, el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, fue notificado por estado electrónico del 01 de octubre de 2019 e incluso se le mandó notificación electrónica a las partes en la misma fecha, tal como se puede verificar a folio 134 del expediente. Lo anterior quiere decir, que el término de 03 días para presentar recurso de reposición se extendió hasta el 04 de octubre de la misma anualidad y el escrito contentivo de la impugnación tan solo fue radicado el día 07 del mismo mes y año.

Por lo anterior, al ser el recurso de reposición extemporáneo, se hace improcedente la concesión del recurso de queja ya que no se reúnen los requisitos para su procedibilidad. Obsérvese que el artículo 353 del CGP, reza lo siguiente:

> *"INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación. salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria. caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria". (Subrayas del Despacho)*

Por consiguiente, como quiera que el recurso de reposición es inoportuno, resulta improcedente conceder el recurso de queja, ya que no se cumplió con los presupuestos de este medio de impugnación y por ello deberá ser rechazado.

No obstante lo anterior, en aras de tener claridad sobre este punto, el Despacho se permite traer a colación el auto de fecha 18 de marzo de 2019, proferido por el Consejo de Estado, magistrado ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, dentro del proceso radicado 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A, en el cual resolvió un recurso de queja presentado contra el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se negó por extemporáneo la procedencia del recurso de apelación contra una sentencia de acción popular, pues a criterio del Alto Tribunal, este recurso debe tramitarse bajo la normativa del Código General del Proceso y NO del CPACA, como erradamente lo propone la parte recurrente. Así las cosas, el auto en cita reza lo siguiente:

> *"Las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472, la cual, fija el procedimiento, principios, objeto, entre otros aspectos, que debe observar el Juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos, indistintamente de la Jurisdicción que conozca del asunto.*
>
> *En algunos aspectos, la Ley 472 remite expresamente al CCA o al CPC, como es el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29). recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37). costas (Artículo 38) y en aspectos no regulados (Artículo 44). En cada una de las remisiones efectuadas en precedencia, el legislador se refirió al CCA o al CPC, en atención a que lo pretendido por este era la aplicación del estatuto que rige, ya sea la Jurisdicción Ordinaria o la Contencioso Administrativa, de tal manera que, si esta es derogada o reemplazada, se debe dar aplicación a la normativa que la sustituya teniendo en cuenta las reglas de vigencia y tránsito de legislación previstas en cada estatuto.*
>
> *En efecto, tanto el CCA como el CPC fueron reemplazados por el CPACA y el CGP. En consecuencia, el hecho de que la Ley 472 remita en algunos aspectos al CCA o al CPC sin hacer alusión a que también deben aplicarse las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, ello de ninguna manera puede ser entendido o interpretado como un vacío normativo, pues en este caso el juez debe dar aplicación a la norma de reemplazo, siempre y cuando se den los presupuestos para ello, los cuales son determinados por el nuevo estatuto en los artículos que se refieren al tránsito de legislación o vigencias.*
>
> *Siendo ello así, comoquiera que la acción popular de la referencia se instauró el 23 de octubre de 2015, esto es, en vigencia del CGP, el Tribunal acertó al aplicar la norma que regula el recurso de apelación de sentencias en dicho Código, pues el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto que rige en la Jurisdicción Ordinaria,*

que para esa fecha ya era el CGP. [...]" Con fundamento en el citado antecedente jurisprudencial. es dable afirmar que. en tanto la acción popular que nos ocupa fue presentada el 26 de abril de 2018. la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472. en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria, que para esa fecha ya era el CGP.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto. y en cuanto atañe a la extemporaneidad del recurso, sea lo primero señalar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo. se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. disposiciones legales que no se encuentran vigentes por la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Así las cosas. no es de recibo para el Despacho el argumento consignado en el recurso de queja por el Defensor Público en Asuntos Administrativos; según el cual, al tramitarse la acción popular de la referencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. esto es, que el recurso de apelación puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia.

Lo anterior, en tanto la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en materia de recursos no resulta aplicable a las disposiciones del CPACA, en tanto que, como se advirtió, la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en tratándose de acciones populares, se encuentra regulada en la norma especial contenida en el artículo 37 ibidem, de la misma".

En este orden de ideas. se colige sin mayores elucubraciones que la ley 472 de 1998, estableció de manera expresa una remisión normativa en tratándose de recursos contra la sentencia de primera instancia, siendo de manera clara que el recurso de alzada se tramitara según las reglas del Código de Procedimiento Civil, pero como bien lo señala la providencia atrás citada, como quiera que esta normativa fue reemplazada por el actual Código General del Proceso, la norma que debe aplicarse en materia de recursos es la consagrada en el artículo 322 del CGP, esto es, 3 días para presentar la apelación contra la sentencia.

Luego entonces, el Despacho mantiene su posición y considera que el recurso de apelación formulado por el apoderado del Distrito es extemporáneo, pues fue presentado después de los 3 días que establece el CGP, en consecuencia no se revocara el auto de fecha 27 de septiembre de 2019.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual negó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado del Distrito de Cartagena.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de queja formulado por la parte accionada, conforme se explicó en las consideraciones de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

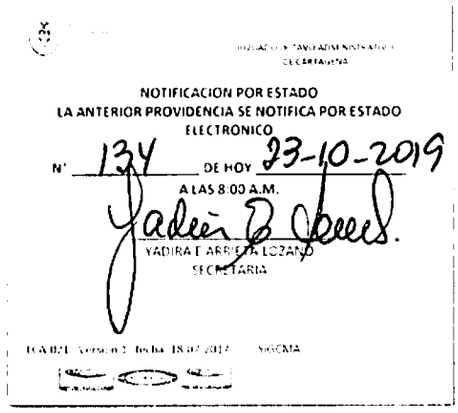

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 2 Fecha 18-07-2012 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00219-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00219-00
Demandante	KAREN DAYANA LEGUIA BELTRAN
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
Auto interlocutorio No	0472
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el dia 21 de octubre de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 22 de octubre de la misma anualidad, la señora KAREN DAYANA LEGUIA BELTRAN, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Dignidad Humana, Vida y Mínimo Vital en conexidad con el derecho a la Indemnización Administrativa.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, las cuales son:

- Copia derecho de petición de fecha 13 de junio de 2019
- Copia consulta de RUV
- Copia RESOLUCION No. 0600120192156880 de 2019.
- Copia cedula de ciudadanía de la accionante.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora KAREN DAYANA LEGUIA BELTRAN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Dignidad Humana, Vida y Mínimo Vital en conexidad con el derecho a la Indemnización Administrativa.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito

TERCERO: Solicítese al representante legal de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un

término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado ERLIN ZADER MEDINA PEREZ, como apoderado de la parte accionante de conformidad con el poder que obra en el expediente.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 23-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA